



Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Tutela	No. 111
ACCIONANTE	MARÍA NIDIA DE JESÚS ÁLZATE DE GIRALDO
ACCIONADOS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE- - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00302 00
Providencia	Sentencia N° 190 de 2021
Temas	Sistema general de seguridad social. Calificación de pérdida de capacidad laboral.
Decisión	NIEGA amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **MARÍA NIDIA DE JESÚS ÁLZATE DE GIRALDO** con C.C. 32.506.986, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE-** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y se le ordene a COLPENSIONES cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y remitir todo el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL- y que, a esta última, se le ordene a que, una vez recibido el pago de los honorarios, proceda a resolver el recurso de apelación y expedir el dictamen de PCL.

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el día 01 de octubre de 2020 fue proferido por COLPENSIONES dictamen de PCL en el que le encontraron merma de su fuerza laboral en el 26.66%, dictamen éste que fue recurrido en apelación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, sin que a la fecha COLPENSIONES haya cancelado los honorarios a la mencionada Junta y enviado el expediente correspondiente a efectos de proferirse un nuevo dictamen.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 30 de julio de 2021¹.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma, por medio de correo electrónico, Oficios No.720 y 721, las entidades

¹ Item 003 expediente electrónico.

accionadas allegaron escrito en el que se pronunciaron a la presente acción así:

Por escrito del 3 del mes que transcurre, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA señala que, revisadas las bases de datos de esta entidad, no se encuentran solicitudes o devolución de documentación por parte de COLPENSIONES a nombre de MARÍA NIDIA DE JESÚS ALZATE GIRALDO C.C. 32506986, para iniciar proceso de calificación ante ella; así mismo no se encuentra soporte y acreditación de los honorarios por parte de la COLPENSIONES (Archivo 004 expediente digital).

Por su parte, el 4 de agosto, COLPENSIONES señala que la solicitud de calificación de la demandante fue atendida mediante dictamen No. 3993055 de 2020, el cual fue notificado y contra el cual no se interpuso inconformidad, razón por la cual quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2020, sin que se encuentren más solicitudes por resolver. Finalmente, señala que la accionante no agotó los otros medios judiciales como lo es el acudir a un juez natural para resolver su inconformidad por la admisibilidad de su inconformidad y el pago del respectivo honorario y por tanto la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad. (Archivo 005 expediente digital)

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a las anteriores premisas, corresponde a esta judicatura determinar si hay lugar a emitir una orden en sede de tutela, análisis que estará precedido de la evaluación de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Respecto al **requisito de subsidiariedad**, valga indicar que, dado el carácter residual de la acción de tutela, la intervención del juez constitucional se restringe para los eventos en que no exista otro medio de defensa judicial, o habiéndolo, resulte insuficiente para precaver un perjuicio inminente e irremediable.

Corresponde pues realizar una evaluación de la idoneidad de los mecanismos de defensa, ponderando si en el caso concreto, el medio de protección principal tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, examen que ha de flexibilizarse cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, frente a quienes el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial.

En el caso concreto se supera el requisito de subsidiariedad, en tanto pese a que se cuenta con la vía judicial ordinaria para atacar las conclusiones del dictamen de pérdida de capacidad laboral y el eventual acceso a la pensión de invalidez, se demuestra que la activa soporta un considerable grado de discapacidad a raíz de enfermedades que menguan sus condiciones de salud, lo que la convierte en sujeto de especial protección.

2. EXAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Ahora bien, en cuanto a la **importancia del examen de pérdida de capacidad laboral** valga indicar que a la luz del artículo 48 de la Constitución política, el Estado se convierte en garante del derecho de todos los habitantes del territorio Nacional a gozar de condiciones de seguridad social, como aquel conjunto de prestaciones, servicios, políticas, instituciones, entre otras, que brinden garantías frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad de generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Una de tales condiciones que afectan las posibilidades de acceder por sí mismo a un estado de seguridad social son los padecimientos, de origen común o profesional que menguan la capacidad laboral. Para ello, el sistema de seguridad social, establece la concesión de beneficios asistenciales y económicos, el primero de ellos comprende la atención médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, entre otras, tendientes a restablecer, en lo posible, las condiciones de salud. Por su parte las prestaciones económicas, pueden corresponder a una pensión de invalidez, una indemnización por incapacidad permanente parcial o un subsidio por incapacidad temporal.

Para el acceso de las prestaciones económicas por invalidez como la pensión y la indemnización por incapacidad permanente parcial, es necesaria una evaluación de pérdida de capacidad laboral, con la que se establece el grado de afectación al “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo” Artículo 3 Decreto 1507 de 2014.

Armonizando lo anterior, ha considerado la H Corte Constitucional que la valoración de pérdida de capacidad laboral está estrechamente relacionada con el derecho a la seguridad social, ya que, a través del mismo, se determina la procedencia de las prestaciones por invalidez, veamos:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.” (T- 038 de 2011)

Y en concreto el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 del año 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 del año 2012, en lo que interesa para el caso, determina que:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar

en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

3. CASO CONCRETO

Pues bien, de los hechos y de la documental allegada por las partes, se corrobora que por Colpensiones fue proferido el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 993055 del 1 de octubre de 2020 mediante el cual se establece que la accionante presenta una pérdida de capacidad laboral del 26.66%, sin que exista prueba al interior de la presente acción constitucional que demuestre que efectivamente fue presentado recurso alguno respecto del citado dictamen, pues si bien a fls. 17 a 19 del escrito de tutela se encuentra documento referenciado como “Recurso de Apelación en contra del dictamen médico No. 3993055 del 1 de octubre de 2020” y formulario con membretes de COLPENSIONES debidamente diligenciados y en el que se solicita la apelación del plurimentado dictamen, archivo 002 expediente digital, lo cierto es que dichos documentos no presentan sellos de recibido o constancia de entrega ante la entidad competente.

A efectos de establecer la veracidad de lo aducido, el despacho se comunicó con el apoderado de la parte actora, quien informó que no contaba con la constancia de recibido del recurso de apelación al dictamen médico No. 3993055 del 1 de octubre de 2020 (Archivo 006 expediente digital)

Lo anterior lleva entonces al Despacho a concluir, contrario a lo enunciado por la activa en el hecho TERCERO de la presente causa, el que el dictamen médico No. 3993055 del 1 de octubre de 2020 no fue recurrido por la parte activa, por lo que la parte plural pasiva no ha omitido su deber de adelantar en el caso de COLPENSIONES, el pago de honorarios y remisión de expediente y en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, realizar el pretendido dictamen.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales por parte de las accionadas, habrá de negarse la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela elevada por **MARÍA NIDIA DE JESÚS ALZATE DE GIRALDO** con C.C. No. 32.506.986, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**. y en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>123</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>11 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--